



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

NOTA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que proviene del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Secretaria

Ref.: Ordinario Laboral **2020/00105 PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GÓNZALEZ. VS/ DAMECO S.A. Y OTRA.** Buenaventura V., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No 622

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el auto interlocutorio No.2142 de 10 de septiembre de 2019 se declaró incompetente para conocer del presente asunto y dispuso la remisión del mismo al Juez Laboral - Reparto Buenaventura-. Tal decisión la apoya en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, el cual señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Al adentrarse en el examen de la demanda y sus anexos para resolver sobre la admisión de la misma, se observa que el apoderado judicial de la demandante indicó en el libelo que su prohijada, la señora Paola Andrea Rodríguez González, recibirá notificaciones en la carrera 1ª A5 E BIS No 76 – 53, barrio Calimio– Sameco de Buenaventura; cuando, en la realidad, dicho barrio y nomenclatura no existe en este Distrito Especial de Buenaventura; presumiendo el Juzgado que el profesional del derecho libelista incurrió en un lapsus calami, pues dicha dirección existe es en la ciudad de Cali.

Lo precedente se constata fácilmente con las reclamaciones enviadas por la

actora a las entidades que está demandando, así como con la historia clínica y en general de la documental aportada como anexa de la demanda, folios 24 y ss, índice 3 del expediente digital.

De otro lado, en todo el expediente digital se echa de menos algún dato o probanza que indique que el último lugar donde la señora Rodríguez González prestó sus servicios fue el Distrito Especial de Buenaventura. Por el contrario, se señala claramente que aquella ejecutaba sus labores de “Mercaderista” en la ciudad de Cali por cuenta de DAMECO S.A., en distintos lugares y establecimientos comerciales, tales como los almacenes de cadena “LA 14”, el “SI”, “HOME CENTER”, entre otros; así mismo, que para los mismos fines podía desplazarse a otras ciudades como Palmira, Buga, Tuluá, Cartago y Pereira; pero, se itera, en parte alguna se señala o se muestra que Buenaventura hubiere sido su último lugar de trabajo.

Así las cosas, este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso y, a su vez, provoca el conflicto negativo de competencia; en consecuencia, se remitirá a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**, a quien se considera competente para dirimirlo, de conformidad con el artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificada por el 7 de la Ley 1285 de 2009.

Las anteriores son las consideraciones suficientes por las que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL** para que se dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.058 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: Nov. 26/2020



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria